



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240002100	Amparo De Pobreza	Mariela Roman De Vera		29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Remate
05376311200120230034700	Ordinario	Alejandro Antonio Puerta Salazar	Everfit Sa	29/01/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220021800	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Jorge Alonso Villa Jaramillo	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia - Impone Sanción Demandado - Reconoce Personería

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bee4bfb-8a1b-4e66-a2a1-dd0ed05e5f6b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 12 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230034500	Ordinario	Yésica Paola López Mercado	Ips Corriente Vital Consultores S.A.S.	29/01/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120230001800	Procesos Ejecutivos	Saul Zelaya Y Cia S En C	Comcel Sa	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia Concede Apelacion
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud De Aplazamiento Audiencia
05376408900220180034101	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Ivan Alvarez Cifuentes Y Otros	Empresas Publicas De Medellin Esp	29/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desierto Recurso

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bee4bfb-8a1b-4e66-a2a1-dd0ed05e5f6b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO <i>(acumula ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.)</i>
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00200-00
ACUMULADO	05376 31 12 001 2021-00092 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA REMATE

Procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 12 de enero de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la sociedad NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web

de este Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a22e47ea512f0eadfc60bc9233c876fd8b76fb221c6db3fb79e579c4de247a**
Documento generado en 29/01/2024 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00131 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 22 de enero de esta anualidad solicita a este Despacho el aplazamiento de la audiencia fijada en este asunto para el día 07 de febrero hogaño, con el argumento que para ese mismo día a las 8:30 de la mañana le fue señalada audiencia por parte del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y debido a la complejidad de los procesos desea poder asistirlos personalmente, aportando para el efecto copia de la providencia emitida por esa dependencia judicial de fecha 07 de noviembre de 2023, donde en efecto se señala el día a 07 de febrero de 2024 a partir de las 8:30 a.m. para adelantar en audiencia las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso tramitado allí bajo el radicado 2022-00389.

Analizada la petición anterior, este Despacho no accede a la misma por cuanto la audiencia del artículo 372 del C.G.P. que ha de llevarse a cabo en este asunto el día 07 de febrero de los corrientes, fue señalada por auto del 11 de agosto de 2023, es decir, con anterioridad a la fijación de la audiencia por parte del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín. Por lo tanto, si el procurador judicial de la parte demandante desea solicitar un aplazamiento por los motivos expuestos, deberá hacerlo ante esa dependencia judicial. Además, este Despacho no cuenta con agenda disponible para reprogramar esta audiencia hasta después de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **012** el cual se fija virtualmente el día **30 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f57683353f1778de8e89543ad5598962f97440374a6b31579bed847018e771f**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NOHEMI SÁNCHEZ SAUCEDO
DEMANDADO	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00218 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA - IMPONE SANCIÓN DEMANDADO - RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 24 de enero de la corriente anualidad no pudo realizarse, debido a problemas técnicos presentados en el internet de la sede física de este Despacho, lo cual fue puesto en conocimiento de las partes involucradas; se hace necesario reprogramar dicha audiencia, fijándose como nueva fecha para su realización el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Sea del caso manifestar que, este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar dicha audiencia en una fecha más próxima.

Por otra parte, y toda vez que el demandado, Sr. JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO, dejó pasar en silencio el término concedido en audiencia llevada a cabo el pasado 19 de julio de 2023, sin presentar justificación por fuerza mayor o caso fortuito de su inasistencia a la audiencia de conciliación, procede este Despacho a dar aplicación a la sanción dispuesta por el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. que literalmente dispone:

“(…) Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

(…) 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

Así pues, esta agencia judicial declara confeso al demandado, Sr. JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO de los siguientes hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, por la inasistencia a la audiencia de conciliación:

PRIMERO: La señora NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO fue contratada por el señor Jorge Alonso Villa, el día 8 de abril de 2016.

SEGUNDO: el lugar donde se realiza la relación laboral es Establecimiento de Comercio DONDEKLAVO, ASADOS AL CARBON, ubicado en el parque principal del municipio del Retiro Antioquia.

TERCERO: La señora NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO fue contratada para desempeñar oficios varios en el establecimiento de comercio antes mencionado.

CUARTO: La relación laboral entre las partes se rigió por un contrato verbal a término indefinido y un salario semanal de \$270.000 sin ningún tipo de variación, el cual se mantuvo durante el desarrollo de toda la relación laboral.

QUINTO: La señora NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO, laboraba de lunes a Domingo entre las 10:00 am y las 11:30 pm con descanso los días miércoles.

SEXTO: Durante la vigencia de la relación laboral entre las partes, el señor Jorge Alonso Villa, no le canceló las horas extras laboradas a la señora Nohemí Sánchez Saucedo; teniendo en cuenta, que la jornada diaria trabajada por mi poderdante, excedía la máxima legal, pues se puede evidenciar que trabajó más de 12 horas diarias.

SEPTIMO: Durante la vigencia de la relación laboral a mi poderdante, solo se le pagaron las vacaciones que se causaron en su primer año de trabajo, esto es, entre el 8 de abril de 2016 y el 8 de abril de 2017; los demás periodos de vacaciones, no fueron cancelados a mi poderdante.

OCTAVO: Durante la vigencia de la relación laboral a mi poderdante, no se le cancelaron las prestaciones sociales tales como, las primas de servicios y cesantías con sus respectivos intereses.

NOVENO: Durante la vigencia de la relación laboral, mi poderdante no fue afiliada al SGSS, ni a riesgos laborales, así mismo, nunca tuvo afiliación a ninguna caja de compensación familiar.

DECIMO: Cabe anotar que mi poderdante fue afiliada al sistema de salud, solo a la EPS, al momento de presentar quebrantos de salud, pero no a un fondo de pensiones.

ONCE: El señor JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO, en calidad de empleador de la señora NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO, dio por terminada de forma unilateral y sin justa causa el contrato laboral existente entre las partes, el día 20 de junio de 2021.

Los demás hechos en que se funda la demanda no son susceptibles de prueba de confesión.

Es de anotar que la declaración de confeso es una presunción que se impone como sanción, y puede desvirtuarse a través de otros medios probatorios.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con la C.C. 1.037.608.320 y la T.P. 242.706 del C. S. de la J. para representar los intereses de COLPENSIONES, en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder que se arrimó al correo de este Despacho por el representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en memorial del 23 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **012** el cual se fija virtualmente el día **30 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1efc062a710e27c6a26d38b066ca910bacce4f448d61e6d9744a905607c936c**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO	MINERALES INDUSTRIALES S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00358 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 29 de enero de la corriente anualidad debió suspenderse, debido a problemas técnicos presentados en el internet de la sede física de este Despacho, lo cual fue conocido por las partes involucradas; se hace necesario reprogramar una fecha para dar continuidad a la misma, fijándose como nueva fecha para su realización el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Sea del caso manifestar que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar dicha audiencia en una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **012** el cual se fija virtualmente el día **30 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbbcc9eda34c23ca77b5f6ec87b6bd12dc47d7e0397e3ede8956b17448b712f**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 19 DE ENERO DE 2024

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$14'800.000
TOTAL	\$14'800.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., enero 29 de 2024

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados	PILAR DEL CALLE LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 12 el cual se fija virtualmente el día 30 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892ee409eca73893c166c72fb83dec1570bbdab076aaf4f0e28fe32c2722e00**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO (acumulación 2023-00043)
Demandantes	SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C.
Demandados	COMCEL S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00018 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA – CONCEDE APELACION

Mediante proveído de fecha 8 de noviembre del anterior año, la judicatura no aceptó la caución judicial constituida por la parte ejecutada, con fundamento en el art. 602 del C.G.P., para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-993362 y 001-317729 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur.

Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandada a través de su apoderado judicial mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, bajo los siguientes argumentos: (i) que la aquí demandada prestó caución, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 602 del C.G.P., el cual establece los casos en los que la parte ejecutante puede prestar caución para impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las ya practicadas; (ii) que la caución se presta por el valor actual de la ejecución, es decir, para el caso que nos ocupa, la caución debe ser prestada por los cánones que se han causado al momento de prestarse la caución y no por los cánones que se llegaren a causar en el futuro, pues así lo refiere la norma al indicar que la caución debe ser prestada por el valor actual más el 50% y dando estricto cumplimiento a esto se allegó caución por los cánones actuales más el 50%, más no por cánones pendientes que no se tiene certeza si se llegaron a causar; (iii) que la interpretación del despacho de prestar caución tanto por los cánones causados como por los cánones que se llegaren a causar hasta 2026 y no siguiendo lo reglado en el artículo 602, que es únicamente por los causados a la fecha que correspondería al valor actual, evidentemente va en detrimento de los intereses de la ejecutada y mucho más, ya que en este proceso está en discusión si efectivamente dichos cánones se causaron, porque se alega la terminación del contrato desde el mes de junio de 2021, por lo que imponerle la carga de asumir una caución fuera de lo ordenado en el art. 602 al incluir cánones que no se han causado, evidentemente afecta los intereses del demandado.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., oportunidad aprovechada por la contraparte quien expuso: *“Sea este el momento para aclarar al apoderado de la parte demandada que, en efecto el Despacho sí tuvo en cuenta la caución*

aportada por esta parte, sin embargo, se opuso al levantamiento de las medidas cautelares, debido a que el objeto de la litis precisamente es el término de duración del contrato, por lo cual la caución aportada por valor de \$519'123.735, no cubre ni la totalidad de los cánones de arrendamiento que se estarían causando hasta el mes de junio de 2026, ni los intereses de mora, de acuerdo a la fecha en la que de acuerdo a las pretensiones de esta demanda, se daría legalmente terminado el contrato ... que la suscrita apoderada se ha negado al levantamiento de las medidas cautelares, decretadas sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. 001-317729 y 001-993362, debido a que con el valor asegurado no se alcanzaría a cubrir la totalidad de cánones de arrendamiento que se siguen causando hasta el mes de junio de 2026, teniendo en cuenta que dicha fecha y dichos valores reúnen el objeto del presente proceso y la pretensión del mismo ... la póliza de seguro aportada, no cubre las sumas pretendidas ni las que eventualmente se puedan llegar a negociar.”

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión, para que se revoque o reforme, ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada, para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Las razones invocadas por el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, ya que no se puede aprovechar el recurso para debatir etapas del proceso que no pueden adelantarse, ya sea porque no están dados los presupuestos procesales, o porque el tipo de proceso así no lo permite.

El tema que nos ocupa tiene que ver con la inconformidad del togado con la no aceptación por parte del Despacho, de la caución prestada para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

La caución definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra, propia o ajena (art 65 C.C.); y, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso.

El art 602 del CGP prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros, o para solicitar levantamientos de estos, cuando ya han sido practicados. La norma expresamente señala:

“Artículo 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

A su vez, el artículo 603 Ibídem establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las. Sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, etc, y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Al momento de pronunciarse acerca de la aceptación o el rechazo de la caución, el juez debe verificar i) que se cumplan a cabalidad los requisitos generales y formales consagrados en el CGP, los cuales tal como se reseñó en precedencia, consisten principalmente en reglas respecto a la oportunidad de su constitución, las clases de caución procedentes y su cuantía; y, ii) que la caución reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren con suficiencia, en caso de hacerse efectiva, el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía.

En efecto el artículo 604 op. cit. exige que prestada caución, se califique su suficiencia, y el juez para aceptar o rechazarla debe tener en cuenta las reglas allí fijadas, entendida la suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Descendiendo al caso en concreto, la caución prestada por la parte ejecutada es insuficiente cuantitativamente para lograr su cometido, cual es, garantizar el crédito por un asegurador no ejecutado.

Lo anterior, en razón a que el valor actual de la ejecución son los montos por los cuales se ha librado mandamiento de pago en este asunto, así:

“a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.608.249 MCTE), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

b. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.608.249 MCTE), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

c. Por los intereses moratorios legales a la tasa máxima establecida por la Superintendencia para esta clase de intereses, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se cancele el total de la obligación.”. Auto emitido el día 24 de mayo de 2022 (Documento 006 carpeta 002)

”d. Por el valor de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta la cancelación total de los mismos.”. Auto emitido el día 23 de noviembre de 2022 (Documento 024 carpeta 002)

Auto emitido el día 27 de febrero de 2023, por medio del cual esta Agencia Judicial admitió la primera demanda de acumulación (Documento 017 del expediente digital):

“2.1: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.3: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.4: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.5: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.6: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.7: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.8: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de mayo de 2022 hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.9: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.10: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$34'608.249), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 1 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.”

“2.11 Más los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del contrato.”. Auto emitido el día 7 de marzo de 2023 (Documento 021 del expediente digital)

Como se indicó en el auto recurrido, la parte ejecutada aportó la póliza de seguro judicial N° 79040, por valor de \$519'123.735, expedida el día 9 de octubre de 2023, por la COMPAÑÍA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Pero, sólo los cánones de arrendamiento por los cuales se ha librado mandamiento de pago en este asunto suman \$415'298.988, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio del año 2021 al mes de junio del año 2022, sin tener en cuenta en dicha suma los intereses moratorios generados por cada canon, ni tampoco se calculó los *“los cánones mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del contrato”*.

Por lo tanto, la suma de \$519'123.735, correspondiente al valor de la póliza judicial aportada por la parte demandada, no cubre el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), que como se dijo, corresponde al valor de los cánones de arrendamiento por los cuales se libró mandamiento de pago. En consecuencia, ante un eventualmente o hipotético incumplimiento de la parte ejecutada, la caución prestada no asegura con suficiencia el pago de la obligación a la cual le sirve de garantía, puesto que no alcanzaría a cubrir el valor ejecutado.

Significa lo anterior que, la caución prestada por la parte ejecutada es insuficiente para los fines perseguidos. En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 321 num. 8° 5 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente digitalizado.

Se remitirá el expediente de manera digital al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO:- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 8 de noviembre del anterior año, por medio del cual este Juzgado no aceptó la caución judicial constituida por la parte ejecutada, con fundamento en el art. 602 del C.G.P., para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-993362 y 001-317729 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

TERCERO: DESE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

CUARTO: REMITASE el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 12, el cual se fija virtualmente el día 30 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6f47b9f05371cc518ce96b4a613724e498d80c9970ca3c5eccddae276ec8b**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veinticuatro (24) de enero de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESICA PAOLA LÓPEZ MERCADO
DEMANDADO	IPS CORRIENTE VITAL CONSULTORES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00345 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados electrónicos Nro. 003 del diecisiete (17) del mismo mes y año, debido a lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho procederá con el rechazo de esta.

Es del caso acotar que, a través de memorial del 25 de enero de la corriente anualidad, una vez fenecido el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita a este Despacho se le indique si fue admitida la demanda, se cargue en la plataforma TYBA, o en caso de estar admitida, se le suministre copia del auto admisorio para iniciar el trámite de la notificación, lo que llama la atención de esta dependencia judicial, pues el proceso fue cargado oportunamente a la plataforma TYBA, al turno que fue debidamente notificada por estados la decisión que exigió requisitos, misma que también se encuentra cargada en el expediente digital y al micrositio de este Despacho.

Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve YESICA PAOLA LÓPEZ MERCADO en contra de IPS CORRIENTE VITAL CONSULTORES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **012** el cual se fija virtualmente el día **30 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

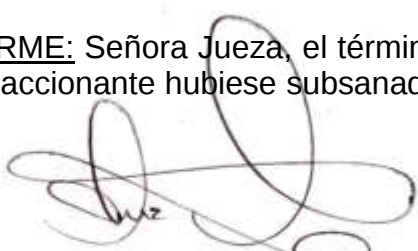
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f2ee372ab0b0fa65231463f4aee5a15ce42e5f0dfd0a500a0156a935592c6f**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, enero 29 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO PUERTA SALAZAR
Demandado	EVERFIT S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00347 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor ALEJANDRO ANTONIO PUERTA SALAZAR.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 12, el cual se fija virtualmente el día 30 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfdb6b5ec8ef2bd5ae7950402cf01aad113eecff3d9838c043f6e0247a3016e**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	MARIELA ROMAN DE VERA
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00021-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **MARIELA ROMAN DE VERA**, solicita con fundamento en los artículos 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por la interesada, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIELA ROMAN DE VERA**, identificada con C.C. N° 32.331.730, a la amparada por pobre se le designa como apoderado al **DR. MAXIMILIANO SIERRA GONZALEZ**, identificado con C.C. 98.660.277 y T.P. 194.363 expedida por el C.S.J., quien se puede localizar en la Calle

10 N° 42-45, El Poblado Medellín, Celular 3504665365, E-mail: maximilianosierrag@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 163 del C. de P. Civil.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 12, el cual se fija virtualmente el día 30/01/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613f5440cd830f7b2c195bfc895c11a3b57924af11bf3430d7065f4dbf60e94**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido en providencia anterior, para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. Provea, enero 29 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2018 00341 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO

Por medio de auto proferido el día 11 de diciembre del anterior año 2023, se concedió el término de cinco (5) días al apelante de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, que en este caso fue la parte demandante, para que sustentara el recurso de apelación, quien dejó pasar en silencio el término concedido.

Dispone el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tratará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 12, el cual se fija virtualmente el día 30 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2646503f06ebefd2c7072352f5c2124f41664c950ba2b6fba8d7e98c1f8d1**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>